

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. A. A. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL

de Instrucción pública de Valladolid.

Circular:

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes se remite por la Junta de Instrucción pública, los interrogatorios relativos á Juntas locales, con destino á la formación de Estadística, deberán devolverlos contestados á este Gobierno en término de 8.º día sin excusa ni pretexto alguno.

Espero confiado del celo que á dichos funcionarios distingue en el cumplimiento de cuantos deberes les impone el cargo, la mas estricta puntualidad en el presente servicio, que recomienda con premura la Superioridad.

Valladolid 3 de Diciembre de 1880.—El Gobernador Presidente, Joaquin María Ruiz.—El Secretario, Mariano Sainz Pardo.

Gaceta del 1.º de Diciembre de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. Benito Gonzalez, vecino del Ferrol, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad á los Concejales de aquella corporacion municipal D. Ricardo Gonzalez Cal, D. Antonio Togores y D. Luciano Taxonera, con fecha 2 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Agosto último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por D. Benito Gonzalez contra el acuerdo en que la Comisión provincial de la Coruña declaró que D. Ricardo Gonzalez Cal, D. Antonio Togores y D. Luciano Taxonera tenían capacidad para pertenecer al Ayuntamiento del Ferrol.

El apelante funda su reclamacion en que siendo D. Ricardo Gonzalez Cal, Asesor de la Tenencia Vicaria castreña del Departamento del Ferrol, y teniendo D. Antonio Togores y D. Luciano Taxonera interés directo en suministros de efectos hechos al Ayuntamiento, se hallan comprendidos respectivamente en los casos 3.º y 4.º del art 43 de la ley municipal.

La Seccion entiende que se debe mantener el acuerdo apelado, porque en su concepto ninguna de las personas á quienes se refiere se halla incapacitada para servir el cargo de Concejál.

No lo está D. Ricardo Gonzalez Cal, aun cuando deba al Gobierno su nombramiento de Asesor y se le cuenten como de abono para los derechos pasivos los años que des-

empeña semejante cargo; porque ni á él van anejas funciones públicas, ni tiene señalado sueldo alguno. Es pura y sencillamente Consejero del Teniente Vicario castreño; y como en tal concepto no tiene atribuciones propias, ni resuelve asunto alguno, ni percibe otra retribucion que la que segun Arancel le corresponde por su trabajo en los expedientes en que interviene, es indudable que no está comprendido en la excepción del art. 43, caso 3.º, de la ley municipal.

Segun resulta del expediente, el padre político de Don Antonio Togores, en cuyos negocios tiene este participacion, vendió al Ayuntamiento en los meses de Setiembre y Diciembre material curtido para el calzado de los acojidos en el Hospicio por valor de 114 pesetas 25 céntimos; y acerca de D. Luciano Taxonera, aparece que en el establecimiento que posee, en union de su madre y hermano, se adquirieron durante el año 1879 algunos efectos de escritorio para las oficinas del Ayuntamiento.

Si tales compras, hechas con fondos municipales, se hubiesen verificado merced á un contrato por el cual los dueños de los establecimientos tuviesen el encargo de suministrar al Hospicio y á las oficinas de la corporacion municipal los efectos que respectivamente expenden, no ofrecería duda que les alcanza la incapacidad á que se refiere el caso 3.º, art. 43 de la ley orgánica; pero como no existe contrato ni convenio de ninguna especie, segun certificaciones unidas al expediente, hay que concluir que la referida excepción no es aplicable á Togores y Taxonera, pues en buenos principios es inadmisibles que la ley quiera privar de ser Concejales á quienes tengan interés en un establecimiento industrial por el solo hecho de que los encargados de cumplir los servicios municipales hayan acudido á aquel con objeto de adquirir los

efectos necesarios para realizar dichos servicios.

Opina, en resumen, la Seccion que procede que V. E. se sirva desestimar la instancia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1880.—Lazala.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio, con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de sus cargos de 12 Concejales del Ayuntamiento de Moron de la Frontera, con fecha 23 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente, de suspension decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla de los Concejales del Ayuntamiento de Moron de la Frontera D. Hipólito Fierro, D. Joaquin Diaz de la Barrena, D. Antonio Salas y Luna, Don José María Bascan, Don Francisco Orellana, D. Manuel de la Rosa, D. Juan de la Hera, D. José María Angulo, D. José Bohorques, Don Antonio Benitez, D. José Telequias y D. Francisco Salas.

Resulta que varios Concejales del expresado Ayuntamiento manifestaron al Alcalde en 12 de Setiembre último que habian sabido que en el libro de actas de la corporacion existia una referente á la sesion extraordinaria del 16 de Agosto anterior, en la cual se decia haberse verificado, bajo la presidencia del Alcalde interino, el sorteo para la designacion de Vocales asociados de la Junta municipal; cuya noticia les habia causado gran extra-



neza, porque ni se les había citado para dicha sesión, ni se había anunciado su celebración en la forma dispuesta por el art. 68 de la ley municipal, lo que les obligaba á pedir la suspensión de lo acordado en la misma á la vez que se alzaban ante la Superioridad para obtener su anulacion.

Instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de lo ocurrido, con audiencia de todos los individuos del Ayuntamiento, empleados del Municipio y otras personas, se pasaron á la Comisión provincial y de conformidad con su parecer, declaró el Gobernador la nulidad de la sesión extraordinaria del 16 de Agosto, por adolecer de vicios legales en su convocatoria y celebración, suspendiendo además de sus cargos á los Concejales al principio nombrados, con remisión del tanto de culpa á los Tribunales por ofrecer las diligencias expresadas méritos bastantes para dudar de la celebración de la sesión y sorteos referidos, ó cuando menos para creer que verificados ambos ilegalmente se ha acudido á fin de sostenerlos á medios reprobados, que envuelven responsabilidad criminal para sus autores y cómplices, entre ellos los 12 Concejales que dicen haber asistido á la repetida sesión; cuyos hechos, aparte de la sancion del Código penal, se deben corregir gubernativamente por constituir faltas graves de carácter administrativo.

La Sección, á la que se ha pasado el expediente á los efectos del artículo 191 de la ley municipal, encuentra comprobada la falta de citacion y de anuncio para la sesión extraordinaria de 16 de Agosto último y su celebración con asistencia de menor número de Concejales que los que la ley prescribe.

Arrojan, por otra parte, las diligencias instruidas indicios graves de falsedad en cuanto á haberse verificado dicha sesión, ó cuando menos respecto de sus circunstancias, sobre lo cual corresponde entender é imponer en su caso el debido castigo á los Tribunales de Justicia; pero como dicho delito aparece cometido mediante actos efectuados por los interesados en concepto de Concejales, implica á la vez faltas administrativas de carácter bastante grave para merecer la suspensión gubernativa impuesta, según lo declaró repetidamente por ese Ministerio acerca de la interpretación de los artículos 183 y siguientes de la ley municipal.

Y entiende por tanto la Sección que procede confirmar la resolución del Gobernador de la provincia de Sevilla.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictá-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Gaceta del 29 de Noviembre de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta que V. E. se sirvió hacer á este Ministerio, referente á la conveniencia de que sean declarados incapacitados para desempeñar los cargos de Concejales los Maestros sustituidos de las Escuelas públicas, con fecha 27 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 8 de Julio de este año, expedida por el Ministerio de Fomento, se significó á V. E. la conveniencia de que se declarase á los Maestros sustituidos de las Escuelas públicas incapacitados para desempeñar el cargo de Concejal; y V. E. se ha servido disponer que el Consejo emita su parecer sobre el particular.

Tendrá presente para ello las prescripciones de la ley municipal, así como las contenidas en la orden del Regente de 7 de Enero de 1870 y en la Real orden de 12 de Julio de 1875:

La ley declara obligatorio el cargo de Concejal; y aunque ninguno de sus artículos establece la incompatibilidad entre tal cargo y la condicion de Maestro sustituido de una Escuela, determina el número 1.º de la segunda parte del señalado con el núm. 43 que pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años y los *fisicamente impedidos*.

Cuando en la orden del Regente antes citada se autorizó á los Maestros titulares de Escuelas públicas que reunieran ciertas circunstancias á que sirvieran sus destinos por sustituto retribuido de su cuenta, se mandó que para optar á ese beneficio se instruyera expediente en que el interesado hiciera constar su *absoluta imposibilidad para el servicio activo* con certificacion de tres Facultativos é informe y aceptacion de un sustituto por parte de la Junta local de primera enseñanza y del Ayuntamiento respectivo.

Vino después la Real orden de 12 de Julio de 1875, en la cual, con

el fin de evitar que la autorizacion concedida se convirtiese en un medio de especulacion con perjuicio de la enseñanza, y para corregir los abusos que acaso pudieran cometerse á la sombra de los derechos concedidos, se declaró que los Maestros sustituidos ó que en lo sucesivo se sustituyeran no podian á la vez desempeñar ningun otro cargo público, aun cuando no percibieran sueldo ni gratificacion de fondos generales, provinciales ó municipales, y que los que ejerzan dichos cargos y no los renuncien en el termino de un mes optan por ellos, perdiendo el sueldo y los derechos que disfruten como Maestros sustituidos.

Estos, como se ha visto, para optar á tal situacion han de hacer constar su absoluta imposibilidad para el servicio activo; y si después de sustituirse son elegidos Concejales y no hacen uso de la facultad que el art. 43 de la ley municipal concede á los físicamente impedidos, vendrán á demostrar que, ó no se hallaban imposibilitados para el servicio activo cuando se instruyó el expediente de que habla la orden del Regente, ó su imposibilidad ha desaparecido después. En uno y otro caso deberán cesar los efectos de una gracia concedida tomando por fundamento causas que no existieron ó han dejado de existir.

Podrán, pues, tales Maestros continuar desempeñando el cargo de Concejal, porque la incompatibilidad entre este y su situacion solo se puede declarar por el legislador; mas es indudable que se les deberá aplicar la Real orden de 12 de Julio de 1875 emanada del Gobierno en uso de sus atribuciones.

Opina por tanto el Consejo que los Maestros de Escuelas públicas sustituidos, que siendo elegidos Concejales no hagan uso de la facultad de excusarse que concede á los físicamente impedidos la ley municipal, deben perder el sueldo y los derechos que disfruten como tales Maestros sustituidos, correspondiendo naturalmente hacer esta declaracion al Ministerio de Fomento.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1880.—Fernán de Lasala y Collado.—Sr. Ministro de Fomento.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1880.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Sevilla, en que se impone la pena de muerte á Francisco Rodriguez Alvaro, por el delito de robo con homicidio:

Resultando que Matías Tornero, sobrino y protegido de D. Gregorio Moreno, en cuya casa vivia, concibió el proyecto de asesinar á su tío con objeto de robarle, y propuso Rodriguez Alvaro la ejecucion del crimen, que llevaron á efecto entre los dos:

Resultando que descubierto el delito, y sustanciada la causa por todos sus trámites en primera y segunda instancia, se condenó á Rodriguez Alvaro á la pena de muerte y á su cómplice á la de 20 años de cadena, porque no tenia 18 años:

Considerando que, si bien la sentencia se ajusta á las prescripciones del Código y á las exigencias de la justicia absoluta, puesto que Rodriguez Alvaro tiene bien merecida la pena impuesta, y á Matías Tornero no podia, por su edad, imponerse otra mas grave, resulta notable desigualdad entre ambas penas, desde el momento en que, quien concibió y propuso la ejecucion del delito, que indujo al otro á cometerle seduciéndole con el aliciente del lucro, que allanó las dificultades, buscó la ocasion y el sitio á propósito, tendió un lazo á su víctima, con la cual le unian los vínculos del parentesco, y se aprovechó de casi todo el dinero robado; en una palabra, que el moralmente mas criminal sufra una pena mucho menos grave que su cómplice:

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia el dia de Mi cumpleaños, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 18 de Junio de 1870, que regula el ejercicio de la gracia de indulto, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Francisco Rodriguez Alvaro, en la causa de que va hecho mérito, por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

3.ª DEGENA DE NOVIEMBRE DE 1880.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	ARTÍCULOS comprados.	SU CLASE.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO.		TOTAL.	
							Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
25	D. Bernardino Serrano.	Valladolid.	Harina para pan de tropa.	1.ª	Quintales métricos.	20	42	50	850	
25	D. Juan Domingo Echevarria.	Idem.	Leña.			200	3		600	

Valladolid 1.º de Diciembre de 1880.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º, El Comisario de guerra inspector, Angel Fernandez Martin.

Num. 332.

CIRCUNSCRIPCION DE VALLADOLID.

RELACION de las anotaciones de altas y bajas verificadas en el censo electoral para Diputados á Cortes de la Circunscripcion de Valladolid, la cual se publica en cumplimiento del art. 55 de la Ley de 28 de Diciembre de 1878, y á los efectos del art. 56 y siguientes de la misma.

PROVINCIA DE VALLADOLID. Año de 1880.

DISTRITO ELECTORAL DE VALLADOLID.

APELLIDOS Y NOMBRE DEL ELECTOR.	DOMICILIO.		CONCEPTO del Derecho electoral.
	PUEBLO.	CALLE.	

SECCION SEGUNDA —VALLADOLID.

Alta por sentencia Judicial.

Granado y Zapatero, D. Agapito.	Valladolid.		Capacidad.
---------------------------------	-------------	--	------------

Valladolid 3 de Diciembre de 1880.—El Presidente de la Comision inspectora, Ramon Pardo.—Felipe Cibrán, Secretario.

Gaceta del 28 de Noviembre de 1880.

Ministerio de Ultramar.

REGLAMENTO

Para el servicio del Cuerpo de Carabineros de las Islas Filipinas.

(CONTINUACION).

CAPÍTULO III.

Reconocimiento de edificios.

Art. 24 Siempre que se haga alguna denuncia de contrabando, y los efectos en que consista se hallen en lugar sagrado, en cuarteles de tropa, establecimientos mi-

litares ó puntos fortificados, Arsenal, almacenes ó dependencias de la Marina de guerra, ó en edificio de poblacion reunida, se acudira á la Autoridad competente para penetrar con su auxilio hasta el sitio en que aquellos estuviesen ocultos; y aprehendidos que sean, se procedera conforme queda prevenido para todos los casos de aprehension de contrabando.

Art. 25. Facilitado por las Justicias el auxilio ó auxiliantes que se consideren necesarios, se dirigiran los Carabineros á la casa ó casas que deban ser reconocidas, y tomadas las precauciones convenientes para asegurar la aprehension del contrabando cuya existencia se presume, seran sus dueños llamados por el auxiliante, y pre-

venidos del objeto que allí les conduce, se procederá al reconocimiento á presencia de ambos.

Art. 26 Cuando el registro tenga que hacerse en aparadores, cómodas, baules ó cualquiera otra parte donde haya efectos ó ropas, se les prevendra á sus dueños vayan sacando por sí mismos ó efectos ó alhajas que contengan, que volverán á colocar luego de concluido el reconocimiento.

Art. 27. Siempre que en las casas se encuentren contrabando, será el cabeza de familia, habitante de ella, el responsable de sus consecuencias, sin que le valga alegar no es suyo, quedando siempre su derecho á probar legalmente quién sea el actor del delito y su no complicidad en él.

Art. 28. En las casas donde haya dos, tres ó más inquilinos, se hará cargo al que habite el lugar donde fuese encontrado el contrabando, y si este se hallase en las partes deshabitadas y no se justificase á quién pertenece, la responsabilidad será mancomunada, sin perjuicio de la prueba legal que cada uno está en derecho de hacer para patentizar su inculpabilidad.

Art. 29. Por cuanto está declarado que los Oficiales y soldados de los Ejércitos no gocen de fuero en los casos de fraude, siempre que se tuviere noticia de que hay contrabando de tabaco ó cualquiera otra especie entre la tropa, se pedirá auxilio y venia á los Comandantes, Gobernadores, Coroneles y Oficiales de los destacamentos sueltos y de cuarteles á quien tocase concederla, para practicar la diligencia que prescribe á los Carabineros el cumplimiento de su obligacion, y si con algun pretexto se excusare el auxilio solicitado, el Jefe ú Oficial Comandante de la fuerza lo requerirá con toda urbanidad, haciendo saber que la negativa ó excusas le ponen en el caso de dar cuenta á la Superioridad, á fin de que se exija la responsabilidad correspondiente por los perjuicios que se causen á la Renta; y si se insistiese en no acceder, se hará constar en las diligencias que para el lleno de sus funciones deben practicarse, y uniendo el testimonio de todo, serán remitidas al Jefe principal para lo que en justicia haya lugar.

Art. 30. Cuando exista denuncia ó sospecha grave de ocultarse contrabando en alguna iglesia, convento, casa parroquial, colegio, beaterio, ó cualquier lugar sagrado, no podra practicarse el reconocimiento de ellos sin que preceda aviso al Prelado ó Superior respectivo, noticiándole la precision del registro; y que advertido no extrañe ni impida verificarlo, ni niegue el auxilio que se le pida; cuyo acto

sólo debe solicitarse cuando se tengan sospechas vehementes del lugar en que se hallare el contrabando. Al practicar el registro se procederá con la mayor prudencia y cortesía, debiendo antes de efectuarlo requerir verbalmente al Prelado, Superior ó Párroco para que entregue los efectos cuya existencia se presume; y si á pesar de ello se negase ó retardase hacerlo en términos que la dilacion pueda hacer malograr la aprehension, previos tres requerimientos, aunque sean en el mismo acto, podrán por sí los Carabineros proceder al reconocimiento debiéndose guardar al templo, monasterio ó persona eclesiástica de que se trate cuantas reverencias le son debidas. Si de las diligencias que principal y rectamente deben dirigirse, no contra las personas eclesiásticas, sino á descubrir el contrabando y los reos resultare presunto culpable y participe en el hecho alguna de estas, ya en el acto del reconocimiento, ya en el curso del expediente, concluida la sumaria, se remitirá el tanto correspondiente á la Superioridad para lo que haya lugar.

Art. 31. Todo fuero, con inclusion del militar y de marina, está derogado en causas de contrabando y defraudacion contra las Rentas del Estado, y ni las casas de los Magistrados y Jueces están exceptuadas de que se reconozcan cuando fuere necesario, con las formalidades establecidas para estos casos.

Gaceta del 4 de Diciembre de 1880).

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Establecimientos penales.

Sección 1.ª—Negociado 2.º

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 2 del actual para adjudicar en pública licitacion la adquisicion y colocacion de mesas con tableros de marmol y bancos de madera con destino al comedor de las penadas en la casa correccional de mujeres de Alcalá de Henares, se hace saber al público que este acto tendrá lugar el dia 15 del propio mes, á las dos en punto de la tarde, en el despacho de la misma, bajo el tipo y demás formalidades que se establecen en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el Negociado de obras de este centro directivo, y en la Conserjería de dicho correccional hasta el dia de la subasta.

Madrid 3 de Diciembre de 1880.—El Director general. Alberto Bosch.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Noviembre de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
27	1	2	3	2	1	3	6	»	»	»	»	»	»	»	6
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	4	3	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
30	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
Total....	13	8	21	5	2	7	28	»	»	»	»	»	»	»	28

Valladolid 1.º de Diciembre de 1880.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Noviembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	2	»	»	2	2
22	»	1	»	1	2	»	»	3	4
23	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	3	1	»	4	2	»	»	2	6
25	»	»	»	»	»	1	»	1	1
26	1	1	»	2	1	»	»	1	3
27	1	1	»	2	»	»	»	»	2
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	2	1	»	3	1	»	»	1	4
30	1	2	»	3	2	1	1	4	7
Total....	9	7	»	16	10	2	2	14	30

Valladolid 1.º de Diciembre de 1880.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

À los Ayuntamientos.

En la Imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Car-

tas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin,

todas las modelaciones completas. Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios economicos.

Tambien se hallan de venta las cédulas-declaraciones de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial.

Franco de porte en cualquier estacion del ferro-carril:

Arados Simples, á 180 reales. Idem en herraje, á 120 idem. Idem Vitis, á 160 idem. Idem en herraje, Vitis á 110 idem.

TODOS PARA ARAR, VINAR Y TERCERAR.

Franco de camionaje, facturados en la estacion de Valladolid.

Arados Jaen: en hierro, vertedera con reja ó punta giratorios á 165 reales. Jaen grande giratorio para plantar viñedo y arbolado, á 245 idem. Lincoln; tiro por una caballeria, á 140 reales. Americanos; de pala y vertedera fija á 240 y 520 id. Howard de una rueda, á 320.

TODOS PARA ARAR, VINAR Y TERCERAR.

Azadas para caballeria para alzar y vinar tierras y viñas á 340. Vinador Howard para viñas, de tres rejas, á 300 reales.

Gradas articuladas Howard y Matorrosa, desde 200 reales.

Piezas de reposicion, rejas y puntas. Detalles: véase *El Popular* de Madrid y *El Norte de Castilla* de Valladolid.

Máquinas agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas contrastadas y vino del pago Fuente-la-Mona.

M. DIEZ Y DIEZ: calle del 20 de Febrero, número 6.—Valladolid.

VENTA.

Se hace en condiciones ventajosas para el comprador, de varias decoraciones y banquetas tapizadas de paño encarnado: todo en muy buen uso, y á propósito para un teatro de una villa de importancia. Plazuela de San Miguel, num. 6, piso bajo derecha, informarán.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.